



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/086/2021

PARTES ACTORAS: MIQUEAS CHI
COHUO Y EVODIO UH UN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO:
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de diciembre del año dos mil
veintiuno.

Sentencia que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la
ciudadanía Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Miqueas Chi
Cohuo y Evodio Uh Un, para controvertir la designación de la persona
titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca del Ayuntamiento
de José María Morelos, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Quintana Roo

Ley de Medios

Ley Estatal de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales para el
Estado de Quintana Roo

Ley de los Municipios

Ley de los Municipios del Estado de
Quintana Roo.

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
ciudadanía Quintanarroense

ANTECEDENTES

1. **Evento vecinal.** El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo el evento vecinal para dar a conocer la preferencia de la ciudadanía en cuanto a la persona que será nombrada como titular de la subdelegación de Sacalaca, del ayuntamiento de José María Morelos del Estado de Quintana Roo.
2. **Designación de la o el titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca.** En la misma fecha que el antecedente pasado, el Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, designó a la ciudadana Paulina Mahay Noh.
3. **Aviso de interposición de medio de impugnación.** El siete de diciembre, se recibió un aviso de interposición de un juicio de la ciudadanía promovido por Miqueas Chi Cohuo y Evodio Uh Un, en contra de la elección de subdelegado en la alcaldía de Sacalaca, municipio de José María Morelos.
4. **Requerimiento de reglas de trámite.** El ocho de diciembre, siendo que el medio impugnativo carecía de las reglas de trámite correspondientes, éstas fueron requeridas a la autoridad competente.
5. **Recepción de las reglas de trámite del medio impugnativo.** El quince de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes las reglas de trámite del presente juicio de la ciudadanía.

6. **Acuerdo de Turno.** El mismo quince de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/086/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aducen violaciones de derechos político-electorales.

2. Improcedencia.

8. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
10. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, debido a que **el acto impugnado no es competencia de este Tribunal**, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

...”

11. Dicho artículo establece que procede la improcedencia de un medio impugnativo cuando el acto que se pretende impugnar **no sea competencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
12. Se dice lo anterior, pues del escrito de demanda se observa que el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía es la designación de la persona titular de la subdelegación de la comunidad de Sacalaca, llevada a cabo el pasado veintiocho de noviembre, por el Presidente Municipal del ayuntamiento de José María Morelos.
13. Al respecto, es importante destacar que dicha designación es una atribución de la presidencia municipal del multicitado ayuntamiento, en términos de lo que establecen los artículos 34 y 90, fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 34. Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
(...)”
14. En este sentido, se advierte que la materia planteada en el juicio de la ciudadanía, se ubica en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del ayuntamiento de José María Morelos.
15. Siendo que dichos actos administrativos no tienen relación con la materia electoral, y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.

16. Ya que cuando en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía se precise como acto reclamado una determinación adoptada por la presidencia municipal de un ayuntamiento y esté vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, y no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.
17. Se dice lo anterior, pues se observa que tal acto deriva únicamente de un acto administrativo, competencia del derecho administrativo y en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.
18. Por lo que es óbice, que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.
19. De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en la Ley de Medios en los que se controviertan **actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral**, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una

controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

20. Así, este Tribunal sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
21. En el caso, este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el juicio de la ciudadanía incoado por los comparecientes, toda vez que lo que se plantea como materia del mismo, no actualiza la procedencia de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.
22. Por lo tanto, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido en los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, no es conforme a derecho admitir el juicio de la ciudadanía intentado o reencauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, dado que como ya se adelantó el fondo del asunto planteado es competencia del derecho administrativo.
23. Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **6/2011¹** de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
24. De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y

¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS.,LOS,ACTOS,RELATIVOS,A,SU,ORGANIZACI%3%93N,NO,SON,IMPUGNABLES,EN,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO,>

materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

25. En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento, no procede analizar el mérito de la controversia.
26. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción II de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
27. Por último, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos comparecientes, a efecto de que acudan ante la instancia que consideren pertinente, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.
28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



JDC/086/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/086/2021, de fecha diecisiete de diciembre 2021.